

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 3 tres de junio de 2026 dos mil veintiséis.

**V I S T O** para resolver el expediente **1971/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Tránsito y Policía Vial de Celaya, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5, fracción VII y 57, de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Celaya, Guanajuato, en su carácter de superior jerárquica de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 164 y 165 del Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Guanajuato; y 7 del Reglamento Interior de la Dirección General de Tránsito y Policía Vial del Municipio de Celaya, Guanajuato.

### SUMARIO

La quejosa expuso que vivió acoso sexual y hostigamiento laboral por parte de personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Tránsito y Policía Vial de Celaya, Guanajuato, quienes también omitieron atender su denuncia.<sup>1</sup>

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Dirección General de Tránsito y Policía Vial de Celaya, Guanajuato.	Dirección General
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Reglamento Interior de la Dirección de Tránsito y Vialidad de Celaya, Guanajuato.	Reglamento
Oficial de la Dirección de Tránsito y Vialidad de Celaya, Guanajuato.	Oficial
Director General de Tránsito y Policía Vial de Celaya, Guanajuato.	Director

<sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Coordinador del Área Auxiliar de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Tránsito y Policía Vial de Celaya, Guanajuato.	Coordinador Jurídico
Coordinador Operativo adscrito a la Dirección General de Tránsito y Policía Vial de Celaya, Guanajuato.	Coordinador Operativo
Secretaria de la Dirección General de Tránsito y Policía Vial de Celaya, Guanajuato.	Secretaria

### PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 107 fracciones I, III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;<sup>2</sup> se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, las siglas que le fueron asignadas.

#### ANTECEDENTES

[...]

#### CONSIDERACIONES

[...]

#### CUARTA. Caso concreto.

La quejosa señaló que se desempeñó como Oficial adscrita a la Dirección General. Expuso que vivió acoso sexual y hostigamiento laboral por parte de personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General, las cuales omitieron atender su denuncia.<sup>3</sup>

Así, esta PRODHG realizó un estudio integral de los hechos y las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Hechos atribuidos a Oficial-01, Oficial-02 y Coordinador Operativo-03.

La quejosa señaló que Oficial-01 permitió que un compañero concluyera anticipadamente su servicio, la comisionó para trasladarlo a su domicilio y le realizó comentarios relacionados con su apariencia personal; que Oficial-02 desacreditó su actuación al devolver una placa a un conductor que previamente había infraccionado; y que Coordinador Operativo-03 le gritó en

<sup>2</sup> Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT\_197\_2016 y RCT\_0173\_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

<sup>3</sup> Fojas 5 a 9.





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

dos ocasiones, le pidió que se pintara el cabello y comisionó a un compañero para que la vigilara durante el servicio.

No obstante, de las constancias que integran el expediente no se acreditaron elementos objetivos que permitieran corroborar dichas manifestaciones.

En relación con los hechos atribuidos a Oficial-01, éste negó haber autorizado la salida anticipada de un compañero, haber instruido a la quejosa para trasladarlo a su domicilio o haber realizado comentarios ofensivos.<sup>4</sup> Sobre este punto, obra la comparecencia de Oficial-04,<sup>5</sup> quien manifestó que solicitó permiso a su superior para retirarse antes de concluir su horario laboral y que posteriormente la quejosa pasó por él para llevarlo a su domicilio; sin embargo, precisó que nunca presenció un trato inadecuado de Oficial-01 hacia la quejosa.

De lo anterior únicamente se desprende que existió un permiso para concluir anticipadamente el servicio, prerrogativa prevista en las condiciones generales de trabajo, sin que exista elemento alguno que demuestre que Oficial-01 hubiera ordenado a la quejosa trasladar a Oficial-04, ni que hubiera emitido expresiones ofensivas o denigrantes en su contra.

Por cuanto hace a los hechos atribuidos a Oficial-02, éste manifestó que requirió la placa vehicular debido a que la infracción no había sido elaborada. Además, en el expediente no obran elementos que permitan acreditar si efectivamente se levantó o no la infracción correspondiente. Aunado a ello, las actuaciones descritas corresponden a cuestiones de naturaleza estrictamente administrativa y operativa, respecto de las cuales esta PRODHG no cuenta con competencia para emitir pronunciamiento.<sup>6</sup>

Respecto de las conductas atribuidas a Coordinador Operativo-03, tampoco obran en el expediente elementos de prueba que corroboren, siquiera de manera indiciaria, que éste hubiera ejercido actos de hostigamiento, gritos, vigilancia indebida o expresiones relacionadas con la apariencia física de la quejosa. Cabe mencionar que en el informe rendido negó tales hechos y precisó que únicamente emitió indicaciones operativas propias de la función en tono adecuado, así como la lectura general del reglamento a todo el personal.<sup>7</sup>

En consecuencia, del análisis integral de las constancias que obran en el expediente, esta PRODHG concluye que no se acreditaron elementos suficientes que permitieran demostrar que existieron actos constitutivos de hostigamiento laboral atribuibles a Oficial-01, Oficial-02 y Coordinador Operativo-03.

## 2. Hechos atribuidos a Director-05, Secretaria-06 y Coordinador Jurídico-07.

La quejosa expuso que solicitó por escrito a Director-05 una audiencia privada, con el objeto de exponerle diversas situaciones de hostigamiento laboral y sexual; sin embargo, señaló que dicha petición no fue atendida en los términos planteados. Asimismo, refirió que solicitó a Secretaria-06 y al Coordinador Jurídico-07 que gestionaran una audiencia con Director-05, sin que ésta se hubiera concretado.

<sup>4</sup> Foja 48.

<sup>5</sup> Foja 117.

<sup>6</sup> Foja 45.

<sup>7</sup> Foja 46.



**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Sobre este punto de queja, Secretaria-06 y Coordinador Jurídico-07, al rendir sus informes ante esta PRODHG,<sup>8</sup> negaron los hechos atribuidos y señalaron que únicamente orientaron a la quejosa para que presentara su solicitud de audiencia ante la autoridad competente.

Por su parte, Director-05 acompañó a su informe<sup>9</sup> el escrito suscrito por la quejosa, mediante el cual solicitó *“audiencia privada para realizarle manifestaciones de las que he sido objeto en razón de las actividades laborales”*, así como el oficio de respuesta emitido, en el que se le informó que su petición debía canalizarse a la Coordinación Operativa, en términos del artículo 52, fracción XIII, del Reglamento.<sup>10</sup>

Ahora bien, respecto a la presunta omisión atribuida a Secretaria-06 y al Coordinador Jurídico-07 de gestionar una audiencia con Director-05, no obra en el expediente elemento de prueba alguno que permita acreditar que dicha solicitud efectivamente les hubiera sido formulada o que éstos hubieran omitido realizar gestión alguna.

Por otra parte, en cuanto a la supuesta omisión de Director-05 de atender la solicitud de audiencia privada, del análisis del escrito presentado por la quejosa se advierte que éste tenía como finalidad exponer situaciones de carácter laboral. En ese sentido, la respuesta emitida por Director-05 fue congruente con el marco normativo aplicable, toda vez que el Reglamento establece como atribución de la Coordinación Operativa atender y resolver las quejas presentadas por el personal a su cargo.

En consecuencia, no se acreditó que las personas servidoras públicas señaladas hubieran incurrido en una omisión indebida respecto de la atención o gestión de la solicitud formulada por la quejosa.

### 3. Hechos atribuidos a Oficial-08.

La quejosa expuso que vivió conductas constitutivas de acoso sexual por parte de Oficial-08 (superior jerárquico), pues éste incurrió de manera reiterada en comportamientos de connotación sexual no solicitados. Señaló que Oficial-08 *“[...] constantemente olvidaba cerrar la cremallera de su pantalón [...] comenzaba a abordar temas de índole sexual [...] platicaba de compañeras y compañeros que supuestamente tenían relaciones sexuales en horario de servicio [...]”*.

Indicó que, ante la reiteración de esas conductas, le externó su incomodidad, señalándole que no tenía por qué abordar esos temas con ella; sin embargo, Oficial-08 continuó con comentarios, tales como: *“no te preocupes XXXXX (quejosa), piérdeme el respeto, tú estás pobre porque quieres”* y *“Ay XXXXX, con todo eso que tienes, tú podrías estar en cualquier lado y no aquí”*.

Además, la quejosa dijo que le hizo invitaciones *“de carácter personal”* a una de sus propiedades conocida como *“XXXXX”*, insinuando encuentros fuera del ámbito laboral.

La quejosa señaló que, después de decirle a Oficial-08 su inconveniente relativo a los comentarios de connotación sexual, éste le asignó patrullar y atender todos los reportes sin la presencia de otro compañero.<sup>11</sup>

<sup>8</sup> Fojas 44 y 51.

<sup>9</sup> Fojas 52 a 54.

<sup>10</sup> Artículo 52.- Son atribuciones comunes del Coordinador Operativo, a los agentes, oficiales, primer y segundo comandante de tránsito y policía, las siguientes: [...] XIII. Resolver las quejas que le presente el personal a su mando y turnar a la superioridad las que no sean de su competencia; consultable en: <https://backperiodico.guanajuato.gob.mx/api/Periodico/DescargarPeriodicoId/11027>

<sup>11</sup> Fojas 5 y 6.





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Por su parte, Oficial-08, en el informe rendido a esta PRODHG, señaló que no insinuó actos o cosas indebidas a la quejosa, que nunca le comentó que era propietario de “XXXXX”, desconociendo el motivo por el cual la quejosa conocía dicho dato. Agregó que la quejosa se reincorporó al servicio de patrullaje, sin que le asignara atender todos los reportes, pues estos se asignaron a diversas personas servidoras públicas.<sup>12</sup>

Al respecto, obra en el expediente copia simple de un informe psicológico, rendido por una Perito en Psicología adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, dentro de una carpeta de investigación, iniciada por la autoridad ministerial por las presuntas conductas sobre hostigamiento sexual, en contra del Oficial-08, en donde posterior al relato de los hechos por parte de la quejosa (aseveró sufrir acoso sexual y hostigamiento laboral), concluyó “[...] si presenta indicadores de afectación emocional que tiene nexos causales con los hechos denunciados, desarrollando sentimientos, emociones y sensaciones, que han repercutido desfavorablemente en su estado de ánimo [...]”.<sup>13</sup>

También, obra en el expediente una inspección ocular de la carpeta de investigación realizada por personal de esta PRODHG,<sup>14</sup> con la cual se constató la denuncia que presentó la quejosa en contra de Oficial-08, por conductas de índole sexual y que existe informe psicológico.<sup>15</sup>

Por otra parte, obran en el expediente *Bitácoras de Servicio* relativas a abril, mayo y junio de 2023 dos mil veintitrés de las cuales se desprende que la quejosa trabajó en un horario de 24 x 48; y atendió 22 veintidós reportes sola.<sup>16</sup>

Al respecto, la Corte IDH ha sostenido que dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.<sup>17</sup> Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, como los dictámenes médicos psiquiátricos e indicios, deben utilizarse como medios de prueba cuando de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.<sup>18</sup>

En ese sentido, la valoración integral y concatenada de los medios de prueba (narración de la quejosa, informe psicológico y el cambio de actividades una vez que le reclamó sobre los comentarios) permite advertir la existencia de elementos objetivos y consistentes que dotan de credibilidad al dicho de la quejosa y evidencian conductas inapropiadas atribuibles a Oficial-08, las cuales generaron una afectación en su esfera emocional y constituyen una transgresión a su derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral.

Por lo expuesto, Oficial-08, omitió salvaguardar el derecho humano de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral, pues incumplió con establecido en los

<sup>12</sup> Fojas 49 y 50.

<sup>13</sup> Fojas 163 a 172.

<sup>14</sup> Fojas 182 y 183.

<sup>15</sup> Al respecto, en ampliación de denuncia realizada ante el Ministerio Público, el 21 veintiuno de mayo de 2025 dos mil veinticinco, la quejosa expreso: “[...] Ya no es mi deseo continuar con la presente indagatoria, y solicito se cancele la audiencia inicial [...]” por así convenir mis intereses [...].”, empero, tal situación es exclusiva de la carpeta de investigación y causa penal, puesto dicho desistimiento no tiene relación con el presente procedimiento de protección a los derechos humanos.

<sup>16</sup> 135 a 160

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Sentencia de 20 veinte de noviembre de 2014 dos mil catorce. Párrafo 150. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_289\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf)

<sup>18</sup> Amparo Directo en Revisión 3186/2016, consultable en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)





**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

artículos 4, de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer;<sup>19</sup> y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.<sup>20</sup>

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, Oficial-08 omitió salvaguardar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral de la quejosa.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>21</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>19</sup> “[...] Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán: Considerar la posibilidad, cuando aún no lo hayan hecho, de ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de adherirse a ella o de retirar sus reservas a esa Convención; Abstenerse de practicar la violencia contra la mujer; Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares[...]”

<sup>20</sup> “[...] Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer “[...]”

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.pdf)

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.pdf)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf)





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>22</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose constatado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>23</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

#### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

#### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por Oficial-08; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>23</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a Oficial-08 e integrar una copia a su expediente personal.

Además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de capacitación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Celaya, Guanajuato, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Celaya, Guanajuato, la presente resolución de recomendación al tenor de los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO** Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se remita una copia de esta resolución al área responsable de capacitación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

